

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



08-SI-2023

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio del año dos mil veintitrés.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día seis de junio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de \_\_\_\_\_, quien requiere información en los siguientes términos: *“Los textos actualizados de la legislación vigente”*.
- II. Mediante correo electrónico, el día seis de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las ocho horas con treinta y ocho minutos del día seis de junio, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP); 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); considerando el siguiente aspecto:  
*“(…) resulta necesario que la persona peticionaria señale con precisión si la información que desea obtener como legislación vigente es relativa a la norma y promoción del desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, que busca prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma; es decir, la Ley de Ética Gubernamental y su reglamento, ambos vigente”*.
- IV. A las ocho horas del día ocho de los corrientes, se recibió escrito de la persona solicitante con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la prevención; de tal forma indicó lo siguiente: *“(…) Que los textos actualizados de la legislación vigente a los cuales hace referencia mi petición son en el área del derecho penal y proceso penal”*.
- V. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometán a su conocimiento.

- VI. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## **B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

### **I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

Por otra parte, el artículo 131 ordinal 5 de la Constitución de la República establece que corresponde a la Asamblea Legislativa decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias; en consecuencia, es posible advertir que la información sobre “(...) *los textos actualizados de la legislación vigente (...) en el área del derecho penal y proceso penal*” es información generada, administrada o se encuentra en poder de la Asamblea Legislativa, por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información de dicha institución.

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

### **II. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre la gestión pública en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Para el caso en comento se advierte que parte de la información objeto de interés de la persona solicitante puede encontrarse publicada en el sitio web de la Asamblea Legislativa, específicamente en el apartado “búsqueda de Leyes y Decretos”<sup>1</sup>. Para realizar la búsqueda de su interés, deberá dar clic al botón “opciones de búsqueda avanzada”, y en el campo “rama del derecho” podrá ubicar las opciones – entre otras - de derecho penal, y procesal penal.

Según el sitio web, el contenido de ese servicio se encuentra en permanente actualización por el Departamento de Índice Legislativo, por lo que de no encontrar el documento requerido lo puede solicitar a los teléfonos 2281-9225, 2281-9299 y 2281-9228 o al correo electrónico [indice.legislativo@asamblea.gob.sv](mailto:indice.legislativo@asamblea.gob.sv).

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por
2. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Asamblea Legislativa, con el oficial de información Arturo Ernesto Mossi Henríquez, ubicada en Final 17 Avenida Norte, Edificio Ex Fosofamilia 1er Nivel, San Salvador o al correo electrónico [transparencia@asamblea.gob.sv](mailto:transparencia@asamblea.gob.sv)
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

---

<sup>1</sup> <https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>